

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO



Libertad y Orden

RESOLUCION CRA No. 350 de 2005

Diciembre 20 de 2005

Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final del sitio ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución CRA 151 de 2001, Título IV, establece la metodología de cálculo de las tarifas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo.

Que el Artículo 4.2.2.3. de la citada Resolución, establece el costo máximo a reconocer por concepto del componente de tratamiento y disposición final.

Que el Artículo 4.2.5.2. de la misma Resolución, establece la clasificación de los municipios en cuanto al tipo de disposición final, sin perjuicio de lo establecido en resoluciones de carácter particular.

Que el Artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece que, el municipio de Caucasia quedó clasificado en disposición final tipo C.

Que por su parte, el Artículo 4.2.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo Primero de la Resolución CRA 273 de 2003, dispone:

*"(...) **Término.** Reconózcase el costo de tratamiento y disposición final establecido para los tipos B y C por un término igual al desarrollo y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental aprobados a la persona prestadora del servicio de aseo respectiva (sic), por la autoridad ambiental competente en los términos del acto administrativo que así lo disponga, el cual debe ordenar que al final de la ejecución del mismo, el sitio de disposición final sea de tipo A.(...)"*

Así mismo, el Parágrafo 2º del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, dispone que: *"(...)Para las Personas prestadoras, que a partir de la vigencia de la presente resolución, estén utilizando tipos de disposición final de botadero o enterramiento, e inicien la disposición final en un relleno sanitario y requieran reclasificar el tipo de disposición final de que trata el*

435

MMO  
2  
24

Artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán presentar su solicitud acompañada de la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, sin que para ello se deban cumplir las condiciones, trámite y publicidad de que tratan los Artículos 5.2.1.3, 5.2.1.6 y 5.2.1.7 de la presente resolución.(...)"

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1390 de 2005, "(...) Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma. (...)".

Que el Artículo 7º de la precitada Resolución 1390, señala lo siguiente:

"(...) Disposición final de residuos sólidos. Todo prestador del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá realizar la disposición final en rellenos sanitarios que cuenten con la debida autorización o licencia ambiental, o en su defecto, y conforme se prevé en la presente resolución, en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5º y solo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo que tenga aprobado el plan de manejo ambiental.

**Parágrafo 1º.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento, en un relleno sanitario o llegado el caso, en una celda de disposición final de residuos sólidos de las que trata el Artículo 5º de la presente Resolución sólo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, dando cumplimiento a lo definido en el respectivo PGIRS municipal o distrital.

**Parágrafo 2º.** Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, que lo presten ya sea en el relleno sanitario de que trata el Artículo 4º, o en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5º de la presente Resolución, y solo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, podrán cobrar hasta el valor de la tarifa techo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, tenga definida para esta actividad desarrollada mediante la tecnología de relleno sanitario. La persona prestadora deberá informar la adopción de la tarifa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)".

Que mediante la Circular CRA 4 de 2005, la Comisión de Regulación aclaró que "(...) para los fines de modificar el Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) que será incluido en la tarifa cobrada al usuario final, el tránsito a relleno sanitario de que trata el Artículo 4 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005, o a las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5 de la misma Resolución, constituye una reclasificación de tipo de disposición final que deberá ser tramitada según el procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001. (...)". "(...)Lo dispuesto en la presente circular debe entenderse sin perjuicio de la facultad de la persona prestadora del servicio de aseo de presentar una solicitud de modificación de costos en los términos de la Resolución CRA 271 de 2003, en atención a la eventual existencia de costos derivados de condiciones diferentes en el componente de recolección y transporte; caso en el cual, los requisitos de procedimiento establecidos en la Resolución CRA 271 de 2003 habrán de ser cumplidos. (...)".

Adicionalmente, se estableció que "(...) Para los fines del procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, las personas prestadoras que dispongan en relleno sanitario que no esté incluido en la Tabla 1 de la presente circular deberán adjuntar la aprobación o licencia ambiental del relleno sanitario a que hace referencia el Artículo 7 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005. (...)".

MMD  
OR

Que la Empresa Caucasia Medio Ambiente S.A. ESP, mediante comunicación de radicación 20005-210-006116-2 del 6 de diciembre de 2005, remitió copia de la Resolución No 130PZ – 1038 del 02 de abril de 2005, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Territorial Panzenú.

Que el artículo primero de la precitada Resolución establece lo siguiente: "**Artículo 1º** Otorgar a la empresa CAUCASIA MEDIO AMBIENTE, cuyo Nit es 811.033.580-4, a través de su representante legal el señor JOSE GUIDO VILLEGAS ZAPATA, identificado con C.C 10'095.588, licencia ambiental para el proyecto Relleno sanitario, ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, municipal de Caucasia departamento de Antioquia. Documentos que obran en el expediente PZ3-03-4-154."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que en virtud de lo anterior, se entiende que la modificación de los costos de prestación del servicio de aseo que se reconocerán en la presente resolución, tendrá efectos a partir de la fecha de su notificación.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- RECLASIFICAR a Relleno Sanitario** el tipo de disposición final del sitio ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Establecer como costo máximo a reconocer por concepto del componente de tratamiento y disposición final de residuos sólidos (CDT), el correspondiente al tipo de disposición "A" de relleno sanitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para las cantidades de residuos sólidos dispuestos en el sitio al que hace referencia el Artículo anterior, por el término que opere como relleno sanitario.

**ARTÍCULO TERCERO.** Autorizar a las personas prestadoras del servicio ordinario de aseo que dispongan en el sitio de disposición final del sitio ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, a utilizar en el cálculo de las tarifas máximas del servicio ordinario de aseo un Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) correspondiente al establecido por el operador del relleno sanitario del sitio de disposición final de que trata el Artículo 1º de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al Representante legal de la Empresa Caucasia Medio Ambiente S.A. ESP, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición el cual deberán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Alcalde Municipal y Personero del municipio de Caucasia, a la SSPD y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Territorial Panzenú.

**ARTÍCULO SEXTO.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C, a los veinte (20) días del mes de Diciembre de 2005.



**LEYLA ROJAS MOLANO**  
Presidente



**MAURICIO MILLAN DREWS**  
Director Ejecutivo



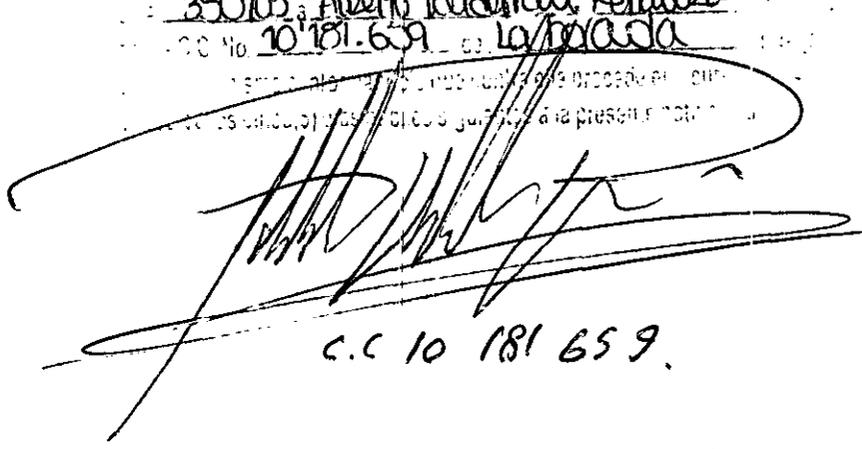
MHD



COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO.

OFICINA JURIDICA

= 30/01/06 notifié personnellement el contenido de la Resolución  
= 350/05 a Alberto Calderón, Remírez  
C.C. No. 10'181.659 en la ciudad de  
[illegible]  
[illegible]  
[illegible]

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed text. The signature is highly cursive and appears to be a name with a surname.

C.C 10 181 659.



DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL

El anterior memorial, dirigido a:

Señores Comisionados de  
Agua potable y saneamiento

fue presentado personalmente hoy ante  
el funcionario de la NOTARIA NOVENA  
DE BOGOTA D.C. por quien se identificó  
como:

Francisco Ernesto  
Borda Fernandez

mayor y vecino de Bogotá  
quien le exhibió el siguiente documento  
de identificación: T.P. 137940

C.C. 79.147.335 Usaquen  
Bogotá D.C.

27 ENE 2005  
*[Handwritten signature]*



*[Large handwritten signature]*

400

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.181.659

VALDERRAMA PEÑALOZA  
APELLIDOS

ALBERTO  
NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1974  
LA DORADA  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.78 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-FEB-1993 LA DORADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAREATRIZ YENIGFO LOPEZ



A-1500102-42123632-M-0010181659-20040716

01572 04 198H 02 144970103